

**SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACION RAD 760013103013 2022 144 00 DTE.
NUBIA PAOLA BONILLA Y OTROS DDO. ALLIANZ SEGUROS S.A Y OTROS**

Notificaciones Vanessa Castillo Abogados <notificaciones@vcastilloabogados.com>

Lun 18/03/2024 4:44 PM

Para:Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Valle del Cauca - Cali <sscivcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC:wptperez8@gmail.com <wptperez8@gmail.com>;cvallecilla <cvallecilla@hurtadogandini.com>;
notificaciones@hurtadogandini.com <notificaciones@hurtadogandini.com>;GHA NOTIFICACIONES ABOGADOS
<notificaciones@gha.com.co>

 1 archivos adjuntos (568 KB)

APELACION DEF 2024 NUBIA PAOLA BONILLA PDF.pdf;

**SEÑORES.
HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR
DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CIVIL
MAGISTRADO PONENTE
DR. FLAVIO EDUARDO CORDOBA FUERTES
E.....S.....D.**

**REF..SUSTENTACION DE RECURSO DE APELACION
DTE. NUBIA PAOLA BONILLA Y OTROS
DDO. ALLIANZ SEGUROS S.A Y OTROS
RAD. 760013103013 2022 144 00**

VANESSA CASTILLO VELASQUEZ. mayor de edad, vecina de Cali, abogada titulada y en ejercicio, identificada con C.C No 66.855.547 de Cali y portadora de la T.P No 87266 del C.S.J, actuando en calidad de APODERADA ESPECIAL de la parte DEMANDANTE como consta en el expediente, ante usted con el debido respeto me permito SUSTENTAR RECURSO DE APELACION contra la SENTENCIA No SN de fecha Junio 8 del 2023

ADJUNTO

Memorial en formato PDF

CORDIALMENTE

VANESSA CASTILLO VELÁSQUEZ & ABOGADOS SAS

Abogada I Responsabilidad Civil - Seguros

Carrera 5 N° 10 - 63 Oficina 318 - Edificio Colseguros

Tels: 3177967320

Cali - Colombia

Correo : vcastillovelasquez@vcastilloabogados.com

Web : www.vcastilloabogados.com



Remitente notificado con

[Mailtrack](#)

SEÑORES.
HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR
DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CIVIL
MAGISTRADO PONENTE
DR. FLAVIO EDUARDO CORDOBA FUERTES
E.....S.....D.

REF..SUSTENTACION DE RECURSO DE APELACION
DTE. NUBIA PAOLA BONILLA Y OTROS
DDO. ALLIANZ SEGUROS S.A Y OTROS
RAD. 760013103013 2022 144 00

VANESSA CASTILLO VELASQUEZ. mayor de edad, vecina de Cali, abogada titulada y en ejercicio, identificada con C.C No 66.855.547 de Cali y portadora de la T.P No 87266 del C.S.J, actuando en calidad de APODERADA ESPECIAL de la parte DEMANDANTE como consta en el expediente, ante usted con el debido respeto me permito SUSTENTAR RECURSO DE APELACION contra la SENTENCIA No SN de fecha Junio 8 del 2023 en los siguientes términos:

1. RESPECTO DE LA VALORACION DE LA PRUEBA DE LOS PERJUICIOS MATERIALES DAÑO EMERGENTE REALIZADA POR EL A QUO

Es motivo de inconformidad con la decisión del Juez de instancia y en consecuencia No comparte la suscrita las consideraciones del despacho, en cuanto a la desestimación de las cuentas de cobro por servicios de : ENFERMERIA (CUIDADOR EN CASA) TRANSPORTE DEL LESIONADO Y OFICIOS VARIOS, estos rubros no solo fueron demostrados a través de CUENTAS DE COBRO firmadas y reconocidas en audiencia en cuanto a firma y contenido o por quienes las crearon, teniendo en cuenta que cuando se presta un servicio o se vende un producto, el vendedor o prestador del servicio debe emitir una factura, pero si esa persona no está obligada a expedir factura, emite una cuenta de cobro, como aconteció en este caso.

En ese contexto, la cuenta de cobro es un documento que enuncia o reclama el pago de un valor determinado, dirigido al deudor al que se le solicita el pago.

La cuenta de cobro no es un documento o título que esté definido por la ley comercial ni civil, y su origen está más en la costumbre.

De manera que cada una de las personas que presto el servicio si bien no tenían claro después de 3 años el día exacto en que firmaron estas cuentas y si estaban precedidas o no de un contrato verbal o escrito, si tenían claro:

SERVICIOS PRESTADOS
MODALIDAD DE LOS SERVICIOS
VALOR DE LOS SERVICIOS PRESTADOS
TIEMPO DE LA PRESTACIONES

De tal suerte que la parte demandante contrario a lo expuesto pro el A QUO si cumplió con la carga de la prueba pues además de sustentar los gastos efectivamente causados a través de documentos – cuentas de cobro estas fueron ratificadas por quienes las crearon, dotando con ello de fuerza probatoria a los documentos con los que se demostraron los gastos en los que incurrieron.

Por su parte la SRA MELBA HERNANDEZ ratifico el contenido de las cuentas de cobro cuando bajo juramento señalo, que si le prestó sus servicios de oficios varios en la elaboración de alimentos y labores de aseo en casa entre otras, pues debido al estado de salud de la Sra. BONILLA no podía realizar tales tareas de hogar, y no contaba con la ayuda de su suegra en las tareas cotidianas pues trabajaba y no convivían con ella bajo el mismo techo. También bajo juramento afirmo que cobro una suma determinada por sus labores, suma que fue cancelada por el SR PEREZ cónyuge de la víctima directa. Agrego que el servicio fue prestado directamente a la SRA BONILLA . De manera que mas allá del documento, como quiera que del mismo se solicitó su ratificación, quedo demostrado que existió la prestación de un servicio, que ese servicio se prestó directamente a la SRA NUBIA PAOLA BONILLA , que por ese servicio se pactó una remuneración mensual de \$800.000, que el servicio era necesario y el valor fue cancelado por cuotas por el cónyuge de la LESIONADA, pues la SRA BONILLA desde la fecha del accidente y aun en la actualidad continua en tratamientos médicos , ha sido calificada con 50,2% de disminución de capacidad laboral y presenta perturbación psíquica de carácter permanente . circunstancias demostradas en el curso del proceso, de ahí que se torna evidente la necesaria ayuda de terceros y que por efectos de la demanda se limitó en el tiempo pero cuyo perjuicio se extenderá para el resto de su vida.

Por su parte la SRA NOHEMY MOSQUERA declaro bajo la gravedad de juramento que presto sus servicios como enfermera, lo que ella asimila a la función del CUIDADOR de la SRA NUBIA PAOLA BONILLA durante un tiempo determinado, que sus servicios los presto tanto durante la hospitalización como posterior a ella, que por sus servicios pacto una remuneración mensual de \$800.000, indico los turnos en los que colaboraba con la atención de la SRA BONILLA , que la suma pactada como remuneración por sus servicios fue cancelada por el SR PEREZ pero que los servicios se prestaron a la SRA BONILLA, de tal manera que si bien se trato de prueba documental al solicitar la parte demandada la ratificación le permitieron a quienes los suscribieron ir mas allá de literal del documento físico e indicar con claridad y en detalle no solo las actividades que realizaron, sino el valor que efectivamente les fue cancelado en cuotas módicas y tiempos un tanto extendidos , de manera que el rubro denominado DAÑO EMERGENTE entendido como el valor que sale del patrimonio del demandante bien se trate de la SRA NUBIA PAOLA BONILLA o de su cónyuge quienes confirman una comunidad, se trato de un menoscabo a su patrimonio que de no encontrarse en el lamentable estado de salud, este no habría sido necesario.

Respecto de las cuentas de cobro por transporte como quiera que no se ordenó su ratificación , no existe ningún fundamento factico o jurídico para desestimarlas, pues se demostró el estado de salud de la SRA BONILLA le impide desplazarse y obliga depender de terceros tal como lo declaro la MEDICA DRA MARIA ISABEL AGREDO.

De otra parte, respecto de los rubros cancelados por la apoderada, estos son susceptibles de reembolso por parte del demandante de manera que serán gastos que saldrán del patrimonio del demandante quien los deberá reembolsar al final el mandato e igualmente esta demostrados a través de documentos legales.

No obstante se eliminara el costo pagado a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ pese a que se causó, y que la entidad a la fecha de presentación de demanda no había reembolsado la suma pagada por la no realización del dictamen, tampoco devolvió el 100% sino una parte según sus estatutos.

Ahora si el JUEZ lo consideraba como gastos de la apoderada del demandante en tratándose de un costo, tampoco lo estimo como un gasto o como costas procesales.

Por estas breves razones de manera comedida solicito en nombre de mis mandantes, se sirva la HONORABLE SALA condenar a los demandados al pago o reembolso de los dineros cancelados por los señores NUBIA PAOLA BONILLA y WILMER PEREZ por los siguientes conceptos:

DAÑO EMERGENTE:

fecha	No.	EMPRESA	concepto	Valor
04-09-2019	01	Nohemy mosquera	enfermeria	\$800.000
04-10-2019	02	Nohemy mosquera	enfermeria	\$800.000
04-11-2019	03	Nohemy mosquera	enfermeria	\$800.000
01-10-2019	01	Melba hernandez	Oficios varios	\$800.000
01-11-2019	02	Melba hernandez	Oficios varios	\$800.000
01-12-2019	03	Melba hernandez	Oficios varios	\$800.000
01-01-2020	04	Melba hernandez	Oficios varios	\$800.000
01-02-2020	05	Melba hernandez	Oficios varios	\$800.000
01-03-2020	06	Melba hernandez	Oficios varios	\$800.000
01-04-2020	07	Melba hernandez	Oficios varios	\$800.000
01-05-2020	08	Melba hernandez	Oficios varios	\$800.000
01-06-2020	09	Melba hernandez	Oficios varios	\$800.000
01-07-2020	010	Melba hernandez	Oficios varios	\$800.000
01-08-2019	011	Melba hernandez	Oficios varios	\$800.000
01-09-2020	012	Melba hernandez	Oficios varios	\$800.000
01-10-2020	013	Melba hernandez	Oficios varios	\$800.000

01-11-2020	014	Melba hernandez	Oficios varios	\$800.000
01-12-2020	015	Melba hernandez	Oficios varios	\$800.000
05-11-2019	01	Juan David leon	transporte	\$640.000
05-12-2019	02	Juan David leon	transporte	\$640.000
05-01-2020	03	Juan David leon	transporte	\$640.000
05-02-2020	04	Juan David leon	transporte	\$640.000
05-03-2020	05	Juan David leon	transporte	\$640.000
05-04-2020	06	Juan David leon	transporte	\$380.000
05-05-2020	07	Juan David leon	transporte	\$300.000
05-06-2020	08	Juan David leon	transporte	\$90.000
05-07-2020	09	Juan David leon	transporte	\$420.000
05-09-2020	010	Juan David leon	transporte	\$300.000
05-12-2020	011	Juan David leon	transporte	\$450.000

15-08-2021	497229	LA REBAJA	MEDICAMENTOS	74.400
23-02-2022	554176	LA REBAJA	MEDICAMENTOS	64300
06-04-2022	565787	LA REBAJA	MEDICAMENTOS	28800
20-03-2022	561068	LA REBAJA	MEDICAMENTOS	8700
05-04-2022	565303	LA REBAJA	MEDICAMENTOS	9300
12-12-2021	530420	LA REBAJA	MEDICAMENTOS	19600
09-04-2022	566566	LA REBAJA	MEDICAMENTOS	5500

28-10-2021	517094	LA REBAJA	MEDICAMENTOS	34400
28-10-2021	517160	LA REBAJA	MEDICAMENTOS	3000
05-12-2021	528027	LA REBAJA	MEDICAMENTOS	15100
03-12-2021	527369	LA REBAJA	MEDICAMENTOS	40300
10-03-2022	558056	LA REBAJA	MEDICAMENTOS	6100
15-12-2021	531255	LA REBAJA	MEDICAMENTOS	7200
14-01-2022	542879	LA REBAJA	MEDICAMENTOS	9300
16-12-2021	531432	LA REBAJA	MEDICAMENTOS	10100
13-12-2021	530460	LA REBAJA	MEDICAMENTOS	4300
12-12-2021	530081	LA REBAJA	MEDICAMENTOS	21300
12-12-2021	530089	LA REBAJA	MEDICAMENTOS	3200
08-12-2021	528889	LA REBAJA	MEDICAMENTOS	12600
20-10-2021	514909	LA REBAJA	MEDICAMENTOS	3200
19-08-2021	498114	LA REBAJA	MEDICAMENTOS	11000
23-01-2022	546175	LA REBAJA	MEDICAMENTOS	11200
08-03-2022	557535	LA REBAJA	MEDICAMENTOS	28600
24-10-2021	516050	LA REBAJA	MEDICAMENTOS	35000
23-01-2022	545935	LA REBAJA	MEDICAMENTOS	16000
21-01-2022	545364	LA REBAJA	MEDICAMENTOS	5500
28-11-2021	4372	COPSERVIR	MEDICAMENTOS	38951
12-01-2022	ST041635557	SALUTI	MEDICAMENTOS	15206

24-01-2022	ST0848324	SALUTI	MEDICAMENTOS	24269
28-12-2021	ST0847752	SALUTI	MEDICAMENTOS	59237
03-03-2022	23685	PUNTO NEUROLOGICO	MEDICAMENTOS	45000
11-08-2021	5326	FUNDACION REINA ISABEL	MEDICAMENTOS	126718
11-08-2021	5321	FUNDACION REINA ISABEL	MEDICAMENTOS	190000
16-11-2021	1699	FISIOSHOP	MEDICAMENTOS	18000
03-04-2022	RC25903	CLINICA CRISTO REY	IMAGENOLOGIA	45000
08-11-2021	FE000011344	FUNDACION REINA ISABEL	IMAGENOLOGIA	73000
03.03-2022	TV432947699	CAMARA DE COMERCIO	CERTIFICADO	6500
02-12-2022	001	DRA MARIA ISABEL AGREDO	CALIFICACION	600000
				\$ 21.269.988

2. RESPECTO DE LA DETERMINACION DEL PERJUICIO DAÑO EMERGENTE :

Parte nuestra inconformidad con la suma liquidada por el AQUO en \$3.317.318 por concepto de daño emergente , como quiera que después de realizar la sumatoria de los costos y gastos que salieron del patrimonio de los SRES BONILLA y PEREZ estos ascienden a: \$21.269.988 y que tal como se analizó en el capítulo anterior, se encuentra probada la relación de conexidad entre los traumatismos de salud padecidos por la SRA NUBIA PAOLA BONILLA por el accidente resumidos así:

1. Conforme se observa en el DICTAMEN MÉDICO LEGAL elaborado por el INSTITUTO COLOMBIANO DE MEDICINA LEGAL , la SRA NUBIA PAOLA BONILLA presentó.

CONCLUSIONES Mecanismo traumático de lesión: Corto contundente. Incapacidad médica legal DEFINITIVA CIENTO CINCUENTA (150) DÍAS. SEQUELAS MÉDICO LEGALES Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente; Perturbación funcional de miembro inferior derecho de carácter permanente; Perturbación funcional de órgano de la locomoción de carácter permanente. Requiere valoración por Psiquiatría Forense sede San Fernando en seis meses... Claudia Patricia Hurtado Garzón, Profesional Especializado forense (Sic).

2. Conforme se observa en el DICTAMEN PSIQUIATRICO LEGAL elaborado por el INSTITUTO COLOMBIANO DE MEDICINA LEGAL , la SRA NUBIA PAOLA BONILLA, presentó

Desde el punto de vista psiquiátrico forense, se considera que cursa con una **PERTURBACIÓN PSÍQUICA** de carácter **PERMANENTE**.

El anterior informe se basó en la información sobre los hechos que obraba en los documentos allegados por el solicitante y la obtenida de la persona examinada, junto con el examen mental actual, siendo específica para el momento de los hechos que se analizaron y no se puede generalizar a otro tipo de conductas de dicha persona.



GUSTAVO ADOLFO BALLESTEROS CASTANEDA
PROFESIONAL ESPECIALIZADO FORENSE

3. La señora NUBIA PAOLA BONILLA fue valorada por LA MEDICO ESPECIALISTA EN MEDICINA LABORAL- OCUPACIONAL DRA MARIA ISABEL AGREDO CURE QUIEN DETERMINO UNA PERDIDA DE capacidad laboral de 50,2% con fecha de estructuración 01-09-2019 de acuerdo al dictamen que se adjunta.

Y la necesaria causación de esos gastos, así como su erogación por la parte demandante en cabeza de su cónyuge.

Valor que comedidamente solicitamos sea actualizado y reconocido pues se reitera se trata de sumas que salieron del patrimonio de los demandantes como se demostró no solo a través de documentos sino testimonios rendidos bajo juramento, y otras sumas que serán producto de reembolso al abogado, lo que significa un egreso posterior pero cierto y real.

3. RESPECTO DE LA VALORACION DE LA PRUEBA DEL INGRESO BASE DE LIQUIDACION PARA EL LUCRO CESANTE EFECTUADA POR EL JUZGADOR DE INSTANCIA

La parte demandante de manera respetuosa discrepa de las consideraciones del despacho que le condujeron a concluir que no se encontraba demostrado que el ingreso de la SRA NUBIA PAOLA BONILLA ascendía a \$1.400.000, y que en consecuencia le llevo a efectuar una liquidación de los perjuicios materiales causados sobre una base muy inferior pese a estar documentado en un CERTIFICADO expedido por CONTADOR PUBLICO y al que se refirieron bajo la gravedad de juramento los señores :

NUBIA PAOLA BONILLA, WILMER PEREZ Y JAQUELINE TORRES, quienes por la estrecha relación con la SRA BONILLA tenían el conocimiento directo de los ingresos que percibía antes de ese lamentable hecho que redujo su vida a un estado tan lamentable como el que se pudo observar en la SALA DE AUDIENCIA y en los dictámenes aportados así:.

4. Conforme se observa en el DICTAMEN MÉDICO LEGAL elaborado por el INSTITUTO COLOMBIANO DE MEDICINA LEGAL , la SRA NUBIA PAOLA BONILLA presentó.

CONCLUSIONES Mecanismo traumático de lesión: Corto contundente. Incapacidad médica legal DEFINITIVA CIENTO CINCUENTA (150) DÍAS. SECUELAS MÉDICO LEGALES Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente; Perturbación funcional de miembro inferior derecho de carácter permanente; Perturbación funcional de órgano de locomoción de carácter permanente. Requiere valoración por Psiquiatría Forense sede San Fernando en seis meses... Claudia Patricia Hurtado Garzón. Profesional Especializado forense (Sic).

5. Conforme se observa en el DICTAMEN PSIQUIATRICO LEGAL elaborado por el INSTITUTO COLOMBIANO DE MEDICINA LEGAL , la SRA NUBIA PAOLA BONILLA, presentó

Desde el punto de vista psiquiátrico forense, se considera que cursa con una **PERTURBACIÓN PSÍQUICA** de carácter **PERMANENTE**.

El anterior informe se basó en la información sobre los hechos que obraba en los documentos allegados por el solicitante y la obtenida de la persona examinada, junto con el examen mental actual, siendo específica para el momento de los hechos que se analizaron y no se puede generalizar a otro tipo de conductas de dicha persona.



GUSTAVO ADOLFO BALLESTEROS CASTANEDA
PROFESIONAL ESPECIALIZADO FORENSE

6. La señora NUBIA PAOLA BONILLA fue valorada por LA MEDICO ESPECIALISTA EN MEDICINA LABORAL- OCUPACIONAL DRA MARIA ISABEL AGREDO CURE QUIEN DETERMINO UNA PERDIDA DE capacidad laboral de 50,2% con fecha de estructuración 01-09-2019 de acuerdo al dictamen que se adjunta.

La parte demandante cumpliendo con la carga probatoria, demostró a través de pruebas que fueron legalmente aportadas y debatidas en juicio, que la SRA BONILLA a la fecha del lamentable hecho devengaba mensualmente la suma de \$1.400.000 así:

Las pruebas obrantes son las siguientes:

- ✓ PRUEBA DOCUMENTAL consistente en CERTIFICACION CONTABLE expedida por el SR JAMES VILLEGAS contador titulado.
- ✓ CONFESION de los señores NUBIA PAOLA BONILLA, WILMER PEREZ Y JAQUELINE TORRES.

De manera que no comparte la suscrita la decisión del despacho cuando a causa del débil testimonio del cónyuge de la suegra de la SRA BONILLA quien no era socio de la víctima ni su pareja, señala un valor diferente dejando de lado que el 99% de las pruebas se encaminaban a demostrar la suma de \$1.400.000 como ingreso mensual recibido .

De nuevo la parte demandante cumplió a cabalidad con la carga demostrativa de los ingresos de la demandante quien para la fecha de los hechos devengaba la suma de \$1.400.000. mensuales.

Por lo antes expuesto de manera respetuosa solicito a la HONORABLE SALA, se sirva tener como INGRESO BASE DE LIQUIDACION de los perjuicios irrogados la suma de \$1.400.000 debidamente actualizado a la fecha probable de la sentencia en segunda instancia.

La suscrita se aparta de los valores liquidados por el A QUO y ha procedido a efectuar una actualización de la siguiente manera :

IPC 2023

EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADISTICA DANE

Ene 130.36

Feb 132.23

Mar 133.64

Abr 134.60

May 135.35

Jun 135.59

a1) Se tiene el siguiente resultado: Para la Señora Nubia Paola Bonilla

Ra=\$1.400.000 Indice final IPC (135.59) 06/2023 (fecha de liquidación)

Indice Inicial IPC (103,26) 1 de septiembre de 2019 fecha del accidente
=1,313093

Ra=\$1.838.330 = Valor actualizado salario Sra. Nubia Paola Bonilla

4. RESPECTO DEL VALOR PRODUCTO DE LA LIQUIDACION DEL LUCRO CESANTE PASADO Y FUTURO EFECTUADA POR EL A QUO

Es motivo de inconformidad y en razón a ello, Se aparta la suscrita como apoderada de la parte demandante del Respecto de las sumas producto de la LIQUIDACION de los perjuicios determinados por el A QUO

LUCRO CESANTE PASADO \$35.046.736

LUCRO CESANTE FUTURO \$ 111.968.489

Pues de acuerdo a lo demostrado la SRA BONILLA devengaba la suma de \$1.400.000 . suma que al ser actualizada a la fecha arroja un ingreso base de liquidación aproximado de \$ 1.838.330

Que de ser considerada como INGRESO BASE DE LIQUIDACION para la cuantificación de los perjuicios denominados LUCRO CESANTE PASADO Y LUCRO CESANTE FUTURO,

Teniendo en cuenta lo anterior la liquidación del LUCRO CESANTE FUTURO asciende a:

Donde,

$$S = Ra \times \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

S= Es la indemnización a obtener

Ra= Es la renta o ingreso mensual actualizado =Renta actual = \$1.838.330

1 = Factor constante

i = Interés puro o técnico = 0,004867

n = Número de meses del periodo indemnizable – que para nuestro caso es de 45 meses.
PCL 50,2%

Tomando como fecha inicial el 01 de septiembre de 2019 data de ocurrencia del accidente de tránsito – hasta el 08 de Junio del 2023 sentencia de primera instancia (índice – serie de empalme IPC del DANE – mes de junio de 2023).

APLICACIÓN DE LA ANTERIOR FORMULA;

➤ S=\$53.372.547,4 Esta es la Indemnización aproximada por Lucro Cesante consolidado, para la Señora Nubia Paola Bonilla.

LUCRO CESANTE FUTURO CORRESPONDE A LA CANTIDAD DE DINERO QUE LA RECLAMANTE HUBIERE RECIBIDO DESDE LA FECHA DE LA LIQUIDACIÓN 09/06/2023 HASTA LA EXPECTATIVA PROBABLE DE VIDA. 80 años para las mujeres (Según Juan Daniel Oviedo Arango, director del Dane, la expectativa de vida al nacer aumentará en los próximos años en Colombia. En 2022 esta se situaba en un promedio de 80 años -sin importar el sexo-, sin embargo, debido al fenómeno de envejecimiento poblacional que está viviendo el país, esta podría aumentar hasta 82 años en 2050. Por otro lado, de acuerdo con la misma entidad, en 2022 la esperanza de vida para los colombianos es de 82 años para las mujeres y 73,7 años para los hombres en el total nacional. <https://www.eltiempo.com/economia/sectores/dane-revela-expectativa-de-vida-en-colombia-581272>)

QUE PARA ESTE CASO ES DE 48,6 AÑOS. TENIENDO EN CUENTA QUE PARA LA FECHA DEL ACCIDENTE LA Señora NUBIA PAOLA BONILLA CONTABA CON UNA EDAD DE 31 AÑO 5 MESES 21 DÍAS.

- Con respecto a los años en esta fórmula se hace la conversión a meses – y para nuestro caso es igual a 582 meses, teniendo en cuenta la edad de la señora **NUBIA PAOLA BONILLA** al momento del accidente contaba con 31 años, 5 meses y 21 días.
- La fecha de nacimiento es = 10 marzo de 1988
- La fecha del accidente fue = 01 de septiembre 2019
- convertido a meses lo anterior tenemos un total de 582 meses.

Colocamos la diferencia en meses para obtener el periodo que es = n

Así:

Expectativa de vida = a 582 meses (80 años), menos (restamos) los meses de vida de la Sra. Bonilla al momento del accidente, nos da un número total de meses de la diferencia de = 48,6 años y que convertidos a meses y días = 582 meses, 0 días a futuro después de la fecha de ocurrido el accidente.

Por lo tanto se tomaran los 582 meses que corresponde a la expectativa de vida de la Señora Bonilla menos el periodo consolidado 45 meses total 538,2.

Donde.

$n = 538,2$ meses para el caso aquí dado.

Formula:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

Dónde:

S= la indemnización a obtener.

Ra= Es la renta o ingreso mensual actualizado. 1.838.330

1= factor constante,

i= Es el interés puro o técnico=0.004867, n= al # de meses del periodo indemnizable
PCL 50,2%

SOLUCIÓN:

$$S = \$349.964.720$$

$$PCL 50,2\% = \$ 175.682.289,6555$$

Respuesta: LUCRO CESANTE FUTURO ES POR UN VALOR DE \$ 175.682.289,6555

Por lo antes expuesto de manera respetuosa solicito a la HONORABLE SALA, se sirva tener como INGRESO BASE DE LIQUIDACION de los perjuicios materiales irrogados en lo que a LUCRO CESANTE PASADO Y FUTURO se refiere, la suma de \$1.400.000 debidamente actualizado a la fecha probable de la sentencia en segunda instancia.

La suscrita ha elaborado una actualización aproximada de los mismos arrojando como resultado la suma de **\$1.838.330** = Valor actualizado salario Sra. Nubia Paola Bonilla

Actualización realizada de la siguiente manera :

IPC 2023

EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADISTICA DANE

Ene 130.36

Feb 132.23

Mar 133.64

Abr 134.60

May 135.35

Jun 135.59

a1) Se tiene el siguiente resultado: Para la Señora Nubia Paola Bonilla
Ra=\$1.400.000 Índice final IPC (135.59) 06/2023 (fecha de liquidación)
Índice Inicial IPC (103,26) 1 de septiembre de 2019 fecha del accidente
=1,313093

Ra=\$1.838.330 = Valor actualizado salario Sra. Nubia Paola Bonilla

5. RESPECTO DEL VALOR LIQUIDADO COMO INDEMNIZACION POR CONCEPTO DE PERJUICIO MORAL PARA LA SRA NUBIA PAOLA BONILLA

El A QUO en sentencia condeno a los demandados al pago de la suma de \$45.000.000 por concepto de perjuicios morales en favor de la SRA BONILLA, decisión que no comparte la parte demandante, pues tal como se demostró la SRA BONILLA presenta los siguientes diagnósticos:

1. Conforme se observa en el DICTAMEN MÉDICO LEGAL elaborado por el INSTITUTO COLOMBIANO DE MEDICINA LEGAL , la SRA NUBIA PAOLA BONILLA presentó.

CONCLUSIONES Mecanismo traumático de lesión: Corto contundente. Incapacidad médica legal DEFINITIVA CIENTO CINCUENTA (150) DÍAS. SECUELAS MÉDICO LEGALES Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente; Perturbación funcional de miembro inferior derecho de carácter permanente; Perturbación funcional de órgano de locomoción de carácter permanente. Requiere valoración por Psiquiatría Forense sede Sai Fernando en seis meses... Claudia Patricia Hurtado Garzón. Profesional Especializado forense (Sic).

2. Conforme se observa en el DICTAMEN PSIQUIATRICO LEGAL elaborado por el INSTITUTO COLOMBIANO DE MEDICINA LEGAL , la SRA NUBIA PAOLA BONILLA, presentó

Desde el punto de vista psiquiátrico forense, se considera que cursa con una **PERTURBACIÓN PSÍQUICA** de carácter **PERMANENTE**.

El anterior informe se basó en la información sobre los hechos que obraba en los documentos allegados por el solicitante y la obtenida de la persona examinada, junto con el examen mental actual, siendo específica para el momento de los hechos que se analizaron y no se puede generalizar a otro tipo de conductas de dicha persona.



GUSTAVO ADOLFO BALLESTEROS CASTANEDA
PROFESIONAL ESPECIALIZADO FORENSE

3. La señora NUBIA PAOLA BONILLA fue valorada por LA MEDICO ESPECIALISTA EN MEDICINA LABORAL- OCUPACIONAL DRA MARIA ISABEL AGREDO CURE QUIEN DETERMINO UNA PERDIDA DE capacidad laboral de 50,2% con fecha de estructuración 01-09-2019 de acuerdo al dictamen que se adjunta.

Lo que evidentemente le ha impedido desde el año 2019 fecha del accidente y que aun en la actualidad persisten, tener unas condiciones de vida con dignidad.

En ese sentido la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA ha señalado:

La reparación debe procurar una relativa satisfacción para no dejar incólume o impune la agresión; sin que represente una fuente de lucro injustificado que acabe desvirtuando la función asignada por la ley. Es posible establecer su quantum, sostuvo recientemente la Sala, «en el marco fáctico de circunstancias, condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos, situación o posición de la víctima y de los perjudicados, intensidad de la lesión a los sentimientos, dolor, aflicción o pesadumbre y demás factores incidentes conforme al arbitrio judicial ponderado del fallador» (. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA Magistrado Ponente SC4703-2021 Radicación: 11001-31-03-037-2001-01048-01 (Aprobado en sesión virtual de once de marzo de dos mil veintiuno) Bogotá, D. C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

“La sala así ha procedido por ejemplo, forjando una sólida doctrina probable en materia de perjuicios morales teniendo en cuenta diferentes circunstancias modales de tiempo, modo, lugar, época histórica, intensidad del daño, sentimientos afectados, naturaleza del derecho infringido en decisiones tales, como: CSJ SC 18 sep. 2009, rad. 2005-00406-01, CSJ SC 8 ago. 2013, rad. 2001-01402-01, CSJ SC5885-2016, 6 may. 2016, rad. 2004-00032-01 y CSJ SC12994-2016, 15 sep. 2016, rad. 2010-00111-01. Muchos otros aluden a éstos toques admisibles siguiendo el prudente arbitrio judicial: CSJ SC064, 28 feb. 1990, G.J. No. 2439, p. 89; CSJ SC035, 13 may. 2008, rad. 1997-09327-01; CSJ SC 20 ene. 2009, rad. 1993-00215-01; CSJ SC 17 nov. 2011, rad. 1999-00533-01; CSJ SC 9 dic. 2013, rad. 2002-00099; CSJ SC13925-2016, 30 sep., rad. 2005-00174-01; SC5686-2018, 19 dic., rad. 2004- 00042-01). En materia de alteración de las condiciones de existencia o daño a la vida de relación ha señalado algunas pautas en las siguientes providencias: CSJ AC2923- 2017, 11 may., rad. 2017-00405-00; CSJ AC3265-2019, 12 ago., rad. 2019-02385- 00; CSJ AC1323-2020, 6 jul., rad. 2020-00686-00; CSJ AC188-2021, 1º feb., rad. 2020-02990-00), pero también la ha deferido al arbitrium iudicis: CSJ SC 13 may. 2008, rad. 1997-09327-01, reiterada en CSJ SC21828-2017, 19 dic. 2017, rad. 2007- 00052-01. En los perjuicios morales la Corte estableció: en SC 30 jun. 2005, rad. 1998- 00650-01 la suma de \$20.000.000 por el fallecimiento de madre en accidente de tránsito; Sent. sustitutiva 20 ene. 2009 – rad.1993-00215-01 la suma de \$40.000.000 a persona con lesiones cerebrales por disparo imprudente de arma de fuego; Sent. sustitutiva 17-nov. 2011, rad. 1999-00533-01 la suma de \$53.000.000 a los familiares de persona fallecida en cirugía de septoplastia; SC 12 jul. 2012 rad. 2002- 00101-01 la suma de \$55.000.000 por fallecimiento de padre; SC 8 ago. 2013 rad. 2001-01402-01 la suma de \$55.000.000 por fallecimiento de padre; SC12994-2016 la suma de \$56.670.000 confirma decisión del a quo. Lesiones en accidente de tránsito; SC15996-2016 y SC13925-2016 la suma de \$60.000.000 A padres, hijos y cónyuge de fallecido; SC16690-2016 la suma de \$50.000.000 daño neurológico de neonato; SC9193-2017 la suma de \$60.000.000 deficiencia de atención médica en parto causante de parálisis cerebral y cuadriplejía; SC21898-2017 la suma de \$40.000.000 daño por extracción de ojo; SC5686-2018 la suma de \$72.000.000 a familiares de personas fallecidas en tragedia de Machuca (se otorgó un mayor valor ante la magnitud, alcance y gravedad del hecho); SC665-2019 la suma de \$60.000.000 por muerte de peatón en accidente de tránsito; SC562-2020 la suma de\$60.000.000 a víctima y padres por ceguera total, extracción globo ocular, parálisis medio lado corporal y retraso mental por mala

atención medica a neonato; SC780- 2020 la suma de \$30.000.000 para victima y familiares por lesiones de mediana gravedad en accidente de tránsito; SC5125-2020 la suma de \$55.000.000 Fallecimiento del padre; SC3943-2020 la suma de \$40.000.000 A favor del menor y padres por parálisis cerebral por negligencia en la atención médica a neonato; SC3728-2021 la suma de \$60.000.000 a menor con parálisis cerebral por negligencia en la atención médica al momento del nacimiento. En daño a la vida de relación a determinado: Sent. Sustitutiva 20 ene. 2009, rad. 1993-00215-01 la suma de \$90.000.000 lesiones cerebrales por disparo imprudente de arma de fuego; SC 9 dic. 2013, rad. 2002-00099-01, la suma de \$140.000.000 a persona que perdió el 75% de su capacidad laboral; SC16690-2016, la suma de \$50.000.000 por daño neurológico a recién nacido en responsabilidad médica; SC9193-2017 la suma de \$70.000.000 cuadriplejía y parálisis cerebral por mala atención en el parto; SC5686-2018 la suma de \$50.000.000 por voladura de oleoducto (Machuca); SC665-2019, la suma de \$30.000.000 a cónyuge de peatón fallecido en accidente de tránsito; SC562-2020, la suma de \$70.000.000 a victima y padres por ceguera total, extracción globo ocular, parálisis medio lado corporal y retraso mental por mala atención médica a neonato; SC780-2020, la suma de \$40.000.000 a victima de accidente de tránsito por deformidad física permanente.

Los casos antes expuestos, son muerte o lesiones, y se ha fijado como valor máximo hasta el día de hoy en la suma de \$140.000.000.

Por lo anterior se aparta la suscrita de la valoración efectuada por el A QUO en la suma de \$45.000.000 y teniendo en cuenta la lamentable condición de la SRA BONILLA , de manera cordial se solicita por favor sea reconocida una suma de \$100.000.000 como PERJUICIO MORAL.

Con relación a los rubros liquidados por el A QUO en cuanto a los PERJUICIOS MORALES padecidos por su núcleo familiar en las sumas de :

CONYUGE WILMAR PEREZ \$30.000.000
HIJA MENOR DE EDAD DANATH ZHARIT PEREZ \$30.000.000
SUEGRA JAQUELINE TORRES \$15.000.000

Discrepa la apoderada de los demandantes toda vez que la CORTE SUPRE MA DE JUSTICIA a través de los pronunciamientos antes indicados, ha reconocido en eventos como el que nos ocupa cuando la VICTIMA ha quedado en condición de INVALIDEZ un valor de \$70.000.000 pues tal como señalo la perito en MEDICINA LABORAL , su evolución es tórpida y encaminada a la amputación de manera que el dolor de esta familia no finaliza con la decisión aun persiste durante el resto de la vida de la victima directa asi como de su conyuge, hija y suegra que tal como se demostró ha ocupado la función de madre.

Por lo anterior se aparta la suscrita de la valoración efectuada por el A QUO y teniendo en cuenta la lamentable condición de la SRA BONILLA y el inmenso dolor causado a su núcleo familiar , de manera cordial se solicita por favor sean reconocidas las siguientes unas:

CONYUGE WILMAR PEREZ \$70.000.000
HIJA MENOR DE EDAD DANATH ZHARIT PEREZ \$70.000.000

SUEGRA JAQUELINE TORRES \$55.000.000

6. RESPECTO DEL VALOR LIQUIDADO COMO INDEMNIZACION POR
CONCEPTO DE DAÑO A LA VIDA EN RELACION

El A quo mediante sentencia, condeno a los demandados al pago de la suma de \$30.000.000 por concepto de DAÑO A LA VIDA EN RELACION , decisión de la que respetuosamente me aparto por las siguientes razones:

La Corte Suprema de Justicia se ha referido a esa clase de daño:

“5. En este orden de ideas, la Corte, a manera de compendio, puntualiza que el daño a la vida de relación se distingue por las siguientes características o particularidades: a) tiene naturaleza extrapatrimonial o inmaterial, en tanto que incide o se proyecta sobre intereses, derechos o bienes cuya apreciación es económicamente inasible, por lo que no es dable efectuar una mensura que alcance a reparar en términos absolutos la intensidad del daño causado; b) adquiere trascendencia o se refleja sobre la esfera externa del individuo, situación que también lo diferencia del perjuicio moral propiamente dicho; c) en las situaciones de la vida práctica o en el desenvolvimiento que el afectado tiene en el entorno personal, familiar o social se manifiesta en impedimentos, exigencias, dificultades, privaciones, vicisitudes, limitaciones o alteraciones, temporales o definitivas, de mayor o menor grado, que él debe soportar o padecer, las cuales, en todo caso, no poseen un significado o contenido monetario, productivo o económico; d) no solo puede tener origen en lesiones o trastornos de tipo físico, corporal o psíquico, sino también en la afectación de otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales, e incluso en la de otro tipo de intereses legítimos; e) según las circunstancias de cada caso, puede ser sufrido por la víctima directa de la lesión o por terceros que igualmente resulten afectados, como, verbigracia, el cónyuge, el compañero o la compañera permanente, los parientes cercanos o los amigos, o por aquella y estos; f) su reconocimiento persigue una finalidad marcadamente satisfactoria, enderezada a atemperar, lenificar o aminorar, en cuanto sea factible, los efectos negativos que de él se derivan; y g) es una noción que debe ser entendida dentro de los precisos límites y perfiles enunciados, como un daño autónomo que se refleja en la afectación de la actividad social no patrimonial de la persona, vista en sentido amplio, sin que pueda pensarse que se trata de una categoría que absorbe, excluye o descarta el reconocimiento de otras clases de daño —patrimonial o extrapatrimonial— que posean alcance y contenido disímil, ni confundirlo con estos, como si se tratara de una inaceptable amalgama de conceptos, puesto que una indebida interpretación conduciría a que no pudiera cumplirse con la reparación integral ordenada por la ley y la equidad, como infortunadamente ha ocurrido en algunos casos, en franco desmedro de los derechos que en todo momento han de asistir a las víctimas...”¹

¹ Sentencia 1997-09327 del 13 de mayo de 2008, M.P. César Julio Valencia Copete

Como puede verse, inicialmente la jurisprudencia del Consejo de Estado y actualmente la de la Corte Suprema de Justicia amplió el espectro de los daños extrapatrimoniales para incluir dentro de éstos, como susceptible de indemnización, el daño a la vida de relación que entonces coexiste con el perjuicio moral que llegue a ser reconocido a la víctima.

Por tal razón el juzgado de primera instancia ha debido ordenar la indemnización que al efecto solicitó el demandante, toda vez que aparece acreditado que el perjuicio se causó, como adelante se explicará, y porque no puede considerarse incluida dentro de los morales como además lo explica la jurisprudencia que se transcribe en el fallo objeto de revisión y que el juez desconoció.

Las pruebas que atrás se describieron para demostrar los daños que sufrió el demandante, dan cuenta, además de la incapacidad permanente para trabajar, de las secuelas de carácter permanente que sufrió, todo lo cual refleja de manera evidente la dimensión y gravedad de sus lesiones corporales que limitan su integridad física y perturban funcionalmente su capacidad para desempeñar cualquier actividad.

Los graves daños físicos y psíquicos de que resultó víctima el demandante, afectan sin lugar a dudas su vida de relación en el ámbito personal, familiar y social, toda vez que se encuentra incapacitado para valerse por sí mismo; requiere de la ayuda permanente de otra persona; perdió en forma total su capacidad para trabajar y depende de otra persona para desarrollar la más mínima actividad, todo lo cual afecta de manera significativa su existencia y así seguirá siéndolo mientras viva, con motivo de las secuelas producidas que le impedirán desarrollar por sí, las más mínimas actividades que cualquier persona realiza en condiciones normales, todo lo cual desmejora en forma considerable su calidad de vida.

La cuantía del perjuicio se establecerá siguiendo las mismas reglas que se emplearon para determinar el perjuicio moral, es decir, acudiendo al arbitrium judicis, teniendo en cuenta la entidad de las lesiones sufridas y las consecuencias que han producido en los ámbitos personal, familiar y social de la víctima.

Por lo tanto, teniendo en cuenta las condiciones a las que se ha visto sometido el actor con ocasión de las lesiones de carácter permanente que sufrió, las que no han dejado de perturbarlo y que sin duda lo seguirán afectando, se establecerá su cuantía en la suma de \$100.000.000. (TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL, SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA, Magistrada ponente: Claudia María Arcila Ríos, PereiraActa No. 291 del 2 de julio de 2009. Expediente 66001-31-03-005-2004-00218-03)

Por lo anterior, la suscrita se aparta de la decisión del A QUO que valoró el perjuicio en la suma de \$35.000.000 y teniendo en cuenta que La señora NUBIA PAOLA BONILLA fue valorada por LA MEDICO ESPECIALISTA EN MEDICINA LABORAL- OCUPACIONAL DRA MARIA ISABEL AGREDO CURE QUIEN DETERMINO UNA PERDIDA DE capacidad laboral de 50,2% se solicita amablemente le sea reconocida una suma que compense el daño causado en la suma de \$100.000.000.

7. RESPECTO DE LA NEGACION AL PAGO DEL PERJUCIO POR CONCEPTO DE PERDIDA DE OPORTUNIDAD

Se aparta la suscrita de las consideraciones que condujeron a A QUO a negar el pago de este tipo de perjuicio, pues claramente La señora NUBIA PAOLA BONILLA quien actúa en nombre propio y de su menor hija, a la fecha del accidente se encontraba laborando

en el área del diseño y confección de prendas de vestir infantiles con unos ingresos mensuales de \$1.400.000, su vida productiva se vio obstaculizada desde el lamentable hecho de tránsito que nos ocupa, pues a la fecha su discapacidad física y psíquica le impiden continuar sus labores, adelantar estudios superiores y continuar con su ascendente carrera como empresaria en el área del diseño y confección pues se caracterizaba por su creatividad, organización, eficiencia, responsabilidad y habilidad con miras a expandir sus conocimientos y habilidades que le conducirían a formar una gran empresa líder en el municipio y con seguridad en el país, por esa razón se solicita amablemente le sea reconocida una suma que compense el daño causado en la suma de \$80.000.000.

8. RESPECTO DEL VALOR DE CONDENA EN COSTAS

No comparte la parte demandante la decisión del A QUO cuando condena en costas a los demandados en la suma de \$9.000.000, pues de conformidad con lo dispuesto en el ACUERDO No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016,

ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En única instancia.

a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.

b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V. En primera instancia.

a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido. (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

De lo anterior se desprende que la valoración de las Agencias en Derecho van directamente relacionadas con la labor realizada por el apoderado de la parte demandante y el valor de la sentencia lo que dista de la suma liquidada por el A QUO, pues en el presente asunto la sentencia ascendió a las suma de \$300.332.543 el 7,5% asciende a \$22.524.940,725 razón por la cual de manera comedida y respetuosa solicito a la HONORABLE SALA se sirva señalar el valor correspondiente atendiendo criterios como la diligencia en la actuación del apoderado del demandante así como el valor de la condena contra los demandados.

De otra parte, de manera respetuosa ruego a la HONORABLE SALA DE DECISION tener en cuenta al momento de decidir los siguientes aspectos que motivan nuestra inconformidad con la suma liquidada por el A QUO:

1. En cuanto a la naturaleza del PROCESO : se trata de un VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL derivado de un accidente de circulación en el que se demostró, la RESPONSABILIDAD, LA CUANTIA y el NEXO CAUSAL.
2. En relación con la ACTIVIDAD DEL APODERADO : este despliega toda la actividad probatoria tendiente a demostrar la responsabilidad del demandado, todos y cada uno de los perjuicios solicitados.

3. DURACION DEL PROCESO: El proceso tuvo una duración de un año durante el cual la parte demandante actuó con diligencia y lealtad con el Juzgador y las Partes.
 4. ABOGADOS QUE ADELANTARON LAS ACTUACIONES: La parte demandante actuó durante la totalidad del proceso, nunca sustituyó el poder ni solicitó aplazamiento de ninguna diligencia.
 5. CALIDAD DE LA VICTIMA: La víctima es la persona que de su pecunio sufragará los honorarios del abogado, lo que constituye una disminución en el valor otorgado por el JUZGADOR DE INSTANCIA, siendo la condena en agencias en derecho un alivio para la carga que deberá asumir el demandante, pues esta acción no se habrá iniciando si los demandados oportunamente hubiesen conciliado con la parte demandante pues claramente ya habíamos demostrado en el proceso penal la responsabilidad, pero en los audios es evidente que la oferta en la AUDIENCIA DE CONCILIACION y posteriormente durante el desarrollo del proceso nunca superó los \$200.000.000, de manera que la demanda se instauro por la imperiosa necesidad de acudir a la JUSTICIA COLOMBIANA en busca del justo resarcimientos los múltiples perjuicios causados a la familia que integra el extremo activo de esta acción, perjuicios que aun posterior a esta decisión se continuaran causando por el resto de la vida de la SRA NUBIA.
9. RESPECTO DE LA DISMINUCION EN UN 30% EN LAS AGENCIAS EN DERECHO

No comparte la suscrita la decisión del A QUO en tal sentido, pues al renunciar a las pretensiones por concreto de perjuicios materiales en favor del cónyuge de la víctima, pese a que estaban demostradas a través de documentos y lo mismo se pretendía probar con los testimonios, pues el cónyuge al ser un trabajador independiente a causa del estado de su cónyuge no podía generar iguales recursos, no obstante en el entendido que esas sumas posiblemente no podrían alcanzar la fuerza demostrativa para lograr una condena, se renuncio a las mismas en el inicio de la actuación, y no se causó perjuicio para ninguna de las partes, pues se limitó la FIJACION DE LITIGIO, las pruebas, alegatos y sentencia a los aspectos relacionados con los perjuicios materiales causados a la víctima directa SRA NUBIA PAOLA BONILLA en los que a LUCRO CESANTE Y PASADO se refiere, lo que se hizo oportunamente y sin que las partes solicitaran sanción alguna por esta aceptación previa a la AUDIENCIA DE CONCILIACION.

De manera que en forma respetuosa solicito por favor no reducir las costas y agencias en derecho en el 30%

De esta manera queda sustentado nuestro recurso de apelación

CORDIALMENTE

VANESSA CASTILLO VELASQUEZ
C.C No 66.855.547 DE CALI
T.P No 87.266 DEL C.S.J

